



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D. F., 6 de octubre de 2005



CIRCULAR F- 3.6

ASUNTO: Contratos de Reafianzamiento.-
Obligación de pagar las primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, esas instituciones podrán celebrar contratos de reafianzamiento o de cofianzamiento en los términos de dicha ley, debiendo procurar una adecuada dispersión en el uso de reaseguradores o reafianzadores en la realización de operaciones de cesión de reafianzamiento, estableciéndose asimismo en el segundo párrafo del artículo 33 del citado ordenamiento legal, que esas instituciones previamente a la expedición de la fianza respectiva, deberán contar con la aceptación por escrito de las demás instituciones de fianzas que participarán en reafianzamiento o cofianzamiento.

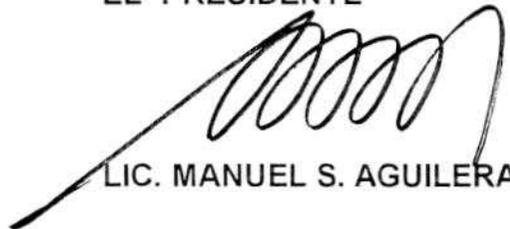
Por su parte la fracción IV Bis del artículo 68 de la mencionada ley, establece que es facultad y deber a cargo de esta Comisión la emisión de normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas.

En tal virtud, con el propósito de fortalecer los mecanismos que aseguren la dispersión de las responsabilidades que efectúan esas instituciones en las operaciones de reafianzamiento, evitando en lo posible la irrecuperabilidad de reclamaciones a cargo de compañías reafianzadoras, y con el fin de preservar su solvencia, liquidez y estabilidad financiera, esas instituciones en su carácter de cedentes, deberán realizar el pago de las primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados expresamente en los contratos respectivos, debiendo encontrarse disponible en todo momento en las oficinas de esas instituciones, la documentación e información probatoria de los pagos realizados por concepto de

reafianzamiento, para fines de inspección y vigilancia por parte de esta Comisión, en términos de las disposiciones administrativas vigentes.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
EL PRESIDENTE



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO

